

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01556/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Jilotepec**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Jilotepec, mediante el cual requirió:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Necesito saber en qué oficina o en qué dependencia puedo quejarme del servicio y de la atención brindada por las abogadas de la Contraloría Municipal, así como el hecho de que me hayan dicho que la señora Leslie era la contralora y sea mentira, pues la encontré en el instituto del deporte y sigue en servicio en el ayuntamiento el lic. Sergio como contralor así como la señora Karla, y no sé si no me quieren brindar el servicio o qué es lo que pasa” (Sic.)*

##### ***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha **cuatro de marzo de dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jilotepec, notificó a la Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00016/JILOTEPE/IP/2020**, en los términos siguientes:

“... ”

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud de información 00016/JILOTEPE/IP/2020, se remite la respuesta correspondiente mediante oficio en formato PDF denominado: “Respuesta 00016”*

*ATENTAMENTE*

*Dra. Guadalupe Melina Núñez Valladares*

“... ”

Adjuntó dos archivos que contienen la digitalización de los documentos siguientes:

### I. **“Respuesta 00016.PDF”:**

- a) Oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la Contralora Municipal, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que la Contraloría Municipal cuenta con la Unidad Investigadora quien tiene facultad de atender cualquier queja en contra de servidores públicos del Ayuntamiento incluida la propia Contraloría, así mismo, refirió que mediante Sesión de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, fue nombrada como contralora Municipal la Lic. Lesli Loya Cerritos

quien actualmente funge como titular de dicho Órgano de Control Interno, por último, manifestó que no hay personal adscrito a la Contraloría Municipal que responda al nombre de Karla y Sergio.

- b) Oficio dirigido a la Unidad de Transparencia y signado por el Director de Administración, ambos del Sujeto Obligado, por medio del cual manifestó que la Contraloría Interna es la dependencia encargada de atender y dar seguimiento a las quejas presentadas, mismas que **pueden ser ingresadas a través del buzón de quejas y denuncias que se encuentra en las instalaciones del Ayuntamiento** o, directamente en la dependencia mencionada, así mismo manifestó que las quejas y denuncias también pueden ser ingresadas directamente a la Contraloría del Estado, respecto a la Titular de la Contraloría Municipal, manifestó que la Lic. Lesli Loya Cerritos, ostenta el cargo de Contralora Municipal, a partir del primero de diciembre de dos mil diecinueve, debido a que el Lic. Sergio Bernardino Sánchez se separó del cargo el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, referente a la Ing. Karla Robles Sánchez, manifestó que continúa laborando para el Ayuntamiento, como coordinadora del Archivo Municipal.

- II. **"RESPUESTA IMCUFIDE.PDF"**: Oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que, en dicho Instituto fue Contralora la Licenciada Lesli Loya Cerritos, quien prestó sus servicios del día primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de noviembre de la misma anualidad, así mismo que le precede el Lic. Sergio Bernardino Sánchez Sánchez, quien actualmente funge como Contralor Interno en el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec, quien inició

**Recurso de Revisión:** 01556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

sus labores el dos de diciembre de dos mil diecinueve, por último refirió que no cuenta con ningún servidor público de nombre Karla N.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha **once de marzo de dos mil veinte**, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*RESPUESTA AL OFICIO DE LA SOLICITUD 00016/JILOTEPE/IP/2020” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*SOLICITE INFORMACIÓN DE DÓNDE PUEDO REMITIR MI QUEJA CONTRA LA CONTRALORIA MUNICIPAL Y SU PERSONAL Y LA RESPUESTA OBTENIDA ES EN LA MISMA CONTRALORIA HECHO QUE ES COTRAPUESTO A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y A LA Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios NO PUEDEN CONOCER DE QUEJAS CONTRA ELLOS MISMOS. ADEMÁS MENCIONAN QUE NO ESTAN ADSCRITOS ESOS SERVIDORES PUBLICOS A LA CONTRALORIA PERO EN LAS INSTALACIONES SIGUE LABORANDO EL SEÑOR SERGIO BERNARDINO SANCHEZ.Y A LA SEÑORA LESLI LA LOCALIZA EN EL INSTITUTO DEL DEPORTE, SIENDO COMPLICES LOS RESPONSABLES DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y SUSTANCIACIÓN, A PARTE QUE LA QUEJA DE MAL TRATO ES POR ELLOS” (Sic.)*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

El **once de marzo de dos mil veinte**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01556/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Cabe señalar que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.**

**c) Cierre de instrucción.**

El **veintiocho de agosto de dos mil veinte**, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

##### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó la entrega de informó con la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El particular solicitó al Sujeto obligado que le indicara:

1. **En qué oficina o dependencia puede presentar una queja por el servicio brindado por las abogadas de la Contraloría Municipal.**

En respuesta, el Sujeto Obligado, a manifestó lo siguiente:

- La Contraloría Interna es la dependencia encargada de atender y dar seguimiento a las quejas presentadas, mismas que **pueden ser ingresadas a través del buzón de quejas y denuncias que se encuentra en las instalaciones del Ayuntamiento** o, directamente en la dependencia mencionada, así mismo manifestó que las quejas y denuncias también pueden ser ingresadas directamente a la Contraloría del Estado.

- La Contraloría Municipal cuenta con la Unidad Investigadora quien tiene facultad de atender cualquier queja en contra de servidores públicos del Ayuntamiento incluida la propia Contraloría.
- En sesión de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve fue nombrada como contralora Municipal la Lic. Lesli Loya Cerritos quien actualmente funge como titular de dicho Órgano de Control Interno.
- La Lic. Lesli Loya Cerritos ostenta el cargo de Contralora Municipal desde el primero de diciembre de dos mil diecinueve debido a que el Lic. Sergio Bernardino Sánchez se separó del cargo el treinta de noviembre de dos mil diecinueve.
- Manifestó que no hay personal adscrito a la Contraloría Municipal que responda al nombre de Karla y Sergio.
- El Lic. Sergio Bernardino Sánchez Sanchez actualmente funge como Contralor Interno en el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jilotepec, quien inició sus labores el dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Inconforme con lo anterior, la Particular interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó, inconformándose con la respuesta, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en razón de que la información entregada no corresponde con lo solicitado.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó del Ayuntamiento de Jilotepec conocer en que oficina o dependencia puede presentar una queja en contra de servidoras públicas adscritas a la Contraloría Municipal.

En este sentido es importante establecer que si bien, la solicitud está redactada a manera de cuestionamientos, el Criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

*Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

En este sentido, en una atención garantista a la Particular, en respuesta el Ayuntamiento de Jilotepec manifestó que la **Contraloría Interna** a través de la Unidad Investigadora, es la dependencia encargada de atender y dar seguimiento a las quejas presentadas en contra de servidores públicos del Ayuntamiento incluida la propia Contraloría, mismas que pueden ser ingresadas a través del buzón de quejas y denuncias que se encuentra en las instalaciones del Ayuntamiento o, directamente en la dependencia mencionada, así mismo manifestó que las quejas y denuncias también pueden ser ingresadas directamente a la **Contraloría del Estado**.

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante interpuso recurso de revisión por medio del cual se agravió con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, puesto a que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipio, establece que no pueden conocer de quejas contra ellos mismos, así mismo, cuestionó la veracidad de

lo referido por el sujeto obligado respecto a los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna.

Para tal efecto resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En este sentido, la Unidad de Transparencia debe garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que se les confieren, esto con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Así de las constancias que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, se tiene que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jilotepec turnó el requerimiento a la **Contraloría Interna Municipal**, **Dirección de Administración** y al **Instituto Municipal de**

**Cultura Física y Deporte.** En este sentido, a fin de determinar si dicha dependencia es competente, es preciso traer a colación la normatividad del sujeto obligado así de conformidad con el artículo 3. 39 del Código Reglamentario del Municipio de Jilotepec, corresponde a la Contraloría Interna Municipal el despacho de las siguientes atribuciones:

“...

I a XVII...

*XVIII. Establecer y operar un sistema de atención a quejas y denuncias, que presente la ciudadanía contra servidores públicos de la Administración, mismo que abarcará desde su recepción hasta su desahogo, determinando, en su caso, la sanción correspondiente, siempre que se acrediten datos y elementos suficientes y se desahogue su garantía de audiencia;*

*XIX a XXVII...”*

La ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 112 fracción X, establece que el **Órgano Interno de Control Municipal**, tendrá a su cargo la función de establecer y operar un sistema de atención a quejas, denuncias y sugerencias.

Al respecto, es menester precisar que, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, **la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas**, así mismo refiere que tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos la Ley en comento y, en el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, **deberán elaborar el**

**Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora** para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

El Artículo 95 de la Ley en comento, señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar, de oficio, por denuncia y, derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.

De igual manera el artículo 96 de la Ley en cita, establece que autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

El artículo 97 de la Ley antes referida, señala que la denuncia deberá contener como mínimo los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas y, que dicha denuncia podrá ser presentada por escrito ante las autoridades investigadoras o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las mismas, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el **Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción**.

De la normatividad citada, se advierte que la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, se encuentran facultadas para recibir y registrar las quejas y denuncias interpuestas en contra de servidores públicos.

Ahora bien, el artículo 40 del Bando Municipal 2019 del Sujeto Obligado apartado "B", fracción 1, señala que la Administración para satisfacer las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios y funciones públicas, las cuales se realizan de manera permanente y

continúa contara con Dependencias y Entidades entre las cuales se encuentra la Entidad de la **Defensoría Municipal de los Derechos Humanos**.

En ese sentido, sí bien el sujeto obligado durante la sustanciación del presente medio de impugnación turnó la solicitud a tres unidades administrativas que pudieran conocer de lo solicitado, a saber la Contraloría Interna Municipal Dirección de Administración y al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, no se advierte que este hubiera turnado la solicitud a la **Defensoría Municipal de los Derechos Humanos**, a quien le corresponde la atribución de recibir quejas de la población y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de sus visitadurías, en términos de la normatividad aplicable, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 3 . 89 del Código Reglamentario del Municipio de Jilotepec.

Así mismo el artículo 147 K de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece dentro de las atribuciones del **Defensor Municipal de Derechos Humanos** la de recibir quejas de la población y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como de informar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el municipio de su adscripción.

Esto en razón de que si bien es un área competente para recibir denuncias en materia de violaciones a derechos humanos, la respuesta a la solicitud debe darse en el sentido de informar sobre las áreas que dan atención a los particulares para presentar denuncias en contra de servidores públicos.

Conforme a lo anterior, y tomando en cuenta que no se turnó la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta PARCIALMENTE FUNDADO.**

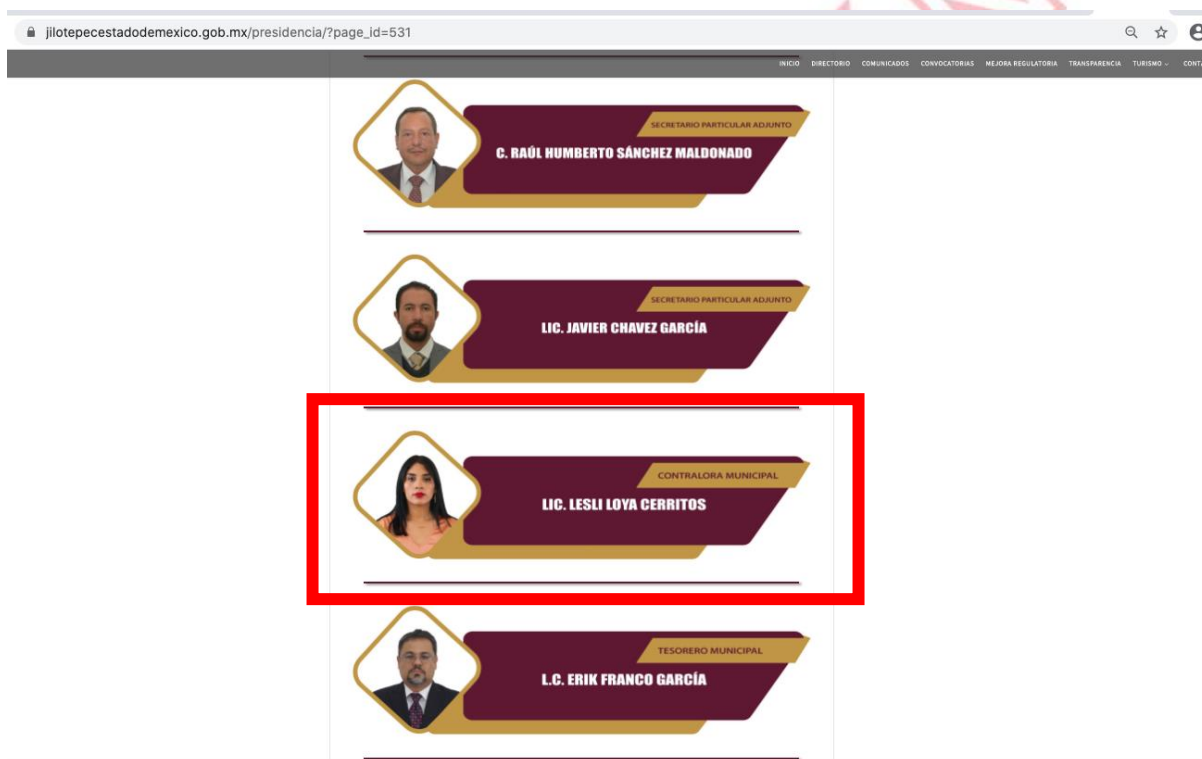
No se omite mencionar que respecto a las manifestaciones vertidas en el Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante las cuales el Sujeto Obligado cuestiona la veracidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna es de señalar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la veracidad de la información ni para verificar la autenticidad de la misma, toda vez que en términos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

A manera de referencia, resulta oportuno citar el Criterio 31/10, del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se cita a continuación:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una*

*causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Este órgano Garante en uso de sus atribuciones procedió a hacer consulta del portal oficial de Internet del sujeto obligado visible en la liga electrónica [https://jilotepecestadodemexico.gob.mx/presidencia/?page\\_id=531](https://jilotepecestadodemexico.gob.mx/presidencia/?page_id=531), a efecto de estar en posibilidades de corroborar lo manifestado por el Sujeto Obligado respecto de la Contralora Municipal y, advirtió del contenido siguiente:



*(consultado el veinticinco de agosto de dos mil veinte a la dieciocho horas)*

De acuerdo con lo expuesto, es posible corroborar que el Sujeto Obligado adicional a contestar que las quejas pueden ser presentadas ante las oficinas de la propia Contraloría Municipal, en el buzón del Ayuntamiento establecido para tal efecto y ante la Contraloría Estatal, además precisó que la titular de a Contraloría fue designada por el Cabildo el veintinueve de noviembre

de dos mil diecinueve, por lo que únicamente faltó el turno al Servidor Público Habilitado de la Defensoría de Derechos Humanos quien es competente para recibir denuncias sobre posibles violaciones a derechos humanos.

Ahora bien para una adecuada orientación que permita a la Particular, de ser su interés presentar las quejas que determine, se deberá indicar los días y horarios de atención, los requisitos que debe contener su escrito y en caso la ubicación del buzón, así como los requisitos para presentar una queja ante la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

**SEXTO. Decisión.** Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Jilotepec y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta, de lo siguiente:

- Días y horarios de atención para presentar quejas en contra de servidores públicos del municipio, tanto en la Contraloría Municipal, el buzón que para tal efecto se estableció y en la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, así como los requisitos que deben contener los escritos.
- Documento donde conste la dirección electrónica y orientación para presentar denuncias a través del Sistema de Atención Mexiquense, administrado por la Contraloría del Estado.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Jilotepec** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01556/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

- Documento donde consten los días y horarios de atención para presentar quejas en contra de servidores públicos del municipio, tanto en la Contraloría Municipal, el buzón que para tal efecto se estableció y en la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, así como los requisitos que deben contener los escritos.
- Documento donde conste la dirección electrónica y orientación para presentar denuncias a través del Sistema de Atención Mexiquense, administrado por la Contraloría del Estado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

**Recurso de Revisión:** 01556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01556/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN